



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 593-2023-MPCP

Pucallpa, 19 SEP. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 17863-2020, la solicitud de fecha 07 de julio de 2020, el Informe N° 271-2020-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL, de fecha 20 de julio de 2020, el Informe Legal N° 384-2020-MPCP-GAT-OAL, de fecha 29 de julio de 2020, el Informe N° 351-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 04 de agosto de 2020, el Informe N° 099-2020-MPCP-GSAT-SGFT-GAFA, de fecha 06 de agosto de 2020, Informe N° 383-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 13 de agosto de 2020, el Oficio N° 635-2021-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 25 de mayo de 2021, el Oficio N° 1205-2022-MPCP-GAT-SGAT, de fecha 20 de setiembre de 2022, Informe N° 609-2022-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 18 de octubre de 2022, el Oficio N° 1311-2022-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 18 de octubre de 2022, el escrito de fecha 08 de Noviembre de 2022, el Oficio N° 1280-2022-MPCP-GAT, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, el escrito de fecha 10 de abril de 2023, el Informe Legal N° 755-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 20 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a la Municipalidades como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables;

Que, mediante Solicitud de fecha 07 de julio de 2020, signado en el Expediente Externo N° 17863-2020, el administrado Juan José Mozombite Tiburcio, solicita a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el empadronamiento del lote de terreno ubicado en el Jirón Miraflores S/N, Mz. 323, Lt. 12-D, del Plano Regulador de Pucallpa;

Que, mediante Informe N° 271-2020-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL, de fecha 20 de julio de 2020, elaborado por la Sub Gerencia de Catastro, se señala que se levantó el Acta de Constatación de Ocupación Física del Lote de Terreno, de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se recepcionaron las declaraciones testimonial de los vecinos como testigos siendo las personas de Jorge Bernardo Soto López, Gloria Magdalena Silva Rengifo, Orlando Marín Vargas y Mery Isabel Tiburcio Alcedo, quienes atestiguan en favor del señor Juan José Mozombite Tiburcio, indicando que viene poseyendo el bien por un periodo de 20 años;

Que, mediante Informe Legal N° 384-2020-MPCP-GAT-OAL, de fecha 29 de julio de 2020, emitido por el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, se advierte que el señor Juan José Mozombite Tiburcio se encuentra posesionado de maneras exclusiva y excluyente en el lote sub materia (Lote N° 12-D de la Mz. N° 323), por lo cual la oficina de asesoría legal de la GAT, opina que la Sub Gerencia de Catastro dependiente de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial oficie al solicitante Juan José Mozombite Tiburcio para que realice la publicación por edicto durante el termino de tres (03) días consecutivos en el diario local de mayor circulación de esta ciudad (Diario Impetu y/o Diario Ahora), ello en consideración a lo establecido y lo que prevé el Artículo 173° y Artículo 194° del YUO de la Ley N° 27444; y así se prosiga con el trámite administrativo invocado;

Que, mediante Informe N° 351-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 04 de agosto de 2020, la Especialista Catastral de Sub Gerencia de Catastro señala que el solicitante (haciendo referencia al administrado Juan José Mozombite Tiburcio) no se encuentra cumpliendo los requisitos mínimos que establece el TUPA vigente; sin embargo, dentro del expediente se encuentra adjunto la Declaración Jurada de Autoevaluó del año 2020, motivo por el cual se deriva el expediente de su solicitud a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria a fin de que informe desde cuando el señor Juan José Mozombite Tiburcio viene tributando en esta entidad edil, y con que documentación se inscribió, respecto al bien inmueble en el Jirón Miraflores S/N, Mz. 323, Lt. 12-D, del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa;

Que, a través del Informe N° 099-2020-MPCP-GSAT-SGFT-GAFA, de fecha 06 de agosto de 2020, el Supervisor de Fiscalización Tributaria informa a la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria que al revisar la carpeta personal del archivo del contribuyente MOZOMBITE TIBURCIO JUAN JOSE (Código N° 1905441), se observa que existe una Declaración Jurada (HR y PU) de inscripción por el predio ubicado en Jirón



Miraflores Mz. 323, Lt. 12-D, ubicado en el casco urbano, desde el año 2008 hasta el año 2019, además se observa un acta de verificación predial de fecha 08 de agosto de 2019 realizada al mismo predio con su respectivo informe técnico; asimismo señala, que al revisar su base de datos SIAT, se observa que el contribuyente ha sido inscrito con fecha 09 de agosto de 2019 acogiéndose a la campaña de "Actualización de Predios 2019", aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 009-2019-MPCP, generando una deuda desde el año 2008 al 2019 y que posterior a ello, con fecha 16 de agosto de 2019 dicha deuda generada fue cancelada;



Que, mediante Informe N° 383-2020-MPCP-GAT-SG, de fecha 06 de agosto de 2020, el especialista catastral de la Sub Gerencia de Catastro concluye que el posesionario no estaría cumpliendo sus tres (03) años de posesión mínima tal como lo estipula el TUPA Vigente, como son copia fedatada del contrato privado de compra venta de derecho de posesión y mejoras; de no contar con dicho documento, por lo que deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (estado de cuenta de pago de los últimos tres (03) años de servicios básicos de Luz, agua y/o autoavalúo), adjuntándose al respectivo informe dos (02) tomas fotográficas de la parte frontal del Lote N° 12-D de la Manzana 323 del Plano Regulador de Pucallpa, por el Jirón Miraflores del año 2014 de las imágenes de Google Earth; asimismo se adjunta dos (02) tomas fotográficas de la parte frontal del Lote N° 12-D de la Manzana 323 del Plano Regulador de Pucallpa por el Jirón Miraflores del año 2020, en la parte trasera de la construcción se visualiza la cámara de bombeo de EMAPACOPSA;



Que, mediante Oficio N° 635-2021-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 25 de mayo de 2021, se pone en conocimiento de EMACOPSA el trámite de Constancia de Posesión solicitado por el señor Juan José Mozombite Tiburcio sobre el Lote N° 12-D de la Manzana 323 del Plano Regulador de Pucallpa, señalando que en dicho lote existe una cámara de bombeo perteneciente a EMAPACOPSA lo cual fue materia de controversia en esta entidad Edil, debido a que el administrado cuenta con una vivienda construida sobre dicha propiedad, en tal sentido se les requiere presentar su descargo respectivo según le corresponda, el que deberá ser presentado dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 4 del Artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, mediante Oficio N° 1205-2022-MPCP-GAT-SGAT, de fecha 20 de setiembre de 2022, se reitera traslado a la Oficina de EMAPACOPSA, el trámite de Constancia de Posesión solicitado por el señor Juan José Mozombite Tiburcio sobre el Lote N° 12-D de la Manzana 323 del Plano Regulador de Pucallpa, señalando que en dicho lote existe una cámara de bombeo perteneciente a EMAPACOPSA, lo cual fue materia de controversia en esta entidad Edil, debido a que el administrado cuenta con una vivienda construida sobre dicha propiedad, en tal sentido se les requiere presentar su descargo respectivo según le corresponda, el que deberá ser presentado dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 4 del Artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 609-2022-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 18 de octubre de 2022, el especialista catastral de la Sub Gerencia de Catastro, en mérito al Informe Legal N° 384-2020-MPCP-GAT-OAL, de fecha 29 de Julio de 2020, solicita que se oficie al solicitante Juan José Mozombite Tiburcio para que realice la publicación por Edicto durante el término de tres (03) días consecutivos en el diario local de mayor circulación de esta ciudad (Diario Impetu y/o Diario Ahora), ello en consideración a lo establecido y lo que prevé el Artículo 173° y Artículo 194° del TUO de la Ley N° 27444; y así se prosiga con el trámite administrativo invocado. Asimismo, mediante Oficio N° 1205-2022-MPCP-GAT-SGAT, de fecha 20 de Setiembre de 2022, se corre traslado a la Oficina de EMAPACOPSA, a fin si existe mayores derechos posesorios sobre el Lote N° 12-D de la Manzana 323 del Plano Regulador de Pucallpa y que hasta esa fecha no existía pronunciamiento y en mérito a lo pronunciado se da continuidad al trámite de constancia de posesión referente al lote citado;

Que, mediante Oficio N° 1311-2022-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 18 de octubre de 2022, se comunica al señor Juan José Mozombite Tiburcio lo siguiente: "*Mediante la presente tengo a bien dirigirme a usted, y al mismo tiempo hacer de su conocimiento, que en concordancia para salvaguardar del Derecho de Posesión materia de pronunciamiento, se sugiere tener en cuenta lo previsto en el Art. 185° -Ley 27444, para lo cual deberá cumplir con publicar en el Diario de Mayor Circulación la pretensión de su derecho respecto a su Posesión sobre el Lote de terreno N° 12D de la Manzana "323" del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por un periodo de tres días útiles como máximo y periodo similar a fin de que presente su OPOSICION, quien considere tener algún derecho de Posesión sobre el respectivo lote de Terreno. Se adjunta modelo de publicación*";

Que, mediante escrito de fecha 07 de Noviembre de 2022 y recibido el 08 de noviembre de 2022, EMAPACOPSA presenta oposición parcial a la solicitud de constancia de posesión presentado por el señor Juan José Mozombite Tiburcio sobre el Lote N° 12-D de la Manzana 323 del Plano Regulador de Pucallpa, por servidumbre de paso, señalando que:

"2.1. A través del oficio N° 1205-2022-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 20.09.2022, la Sub Gerencia de Catastro de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, informa que, a través del expediente externo N° 17863-2020, el ciudadano Juan José Mozombite Tiburcio, se encuentra tramitando ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, una constancia de posesión sobre el lote 12D, manzana 323, del plano regulador de Pucallpa; asimismo se informa la existencia de una cámara de bombeo en dicho predio.



2.2. Mediante informe N° 081-2022/GG/GAF/OLCP/ECP-EMAPACOPSA de fecha 05.10.2022, la especialista en control patrimonial, informa lo siguiente:

(...) según documentos que se encuentran en los archivos de EMAPACOP S.A., tiene construido una cámara de bombeo de desagüe D-8, desde el año 1.996 y se encuentra ubicado en el lote 12-C, 12-B, 13B y, 13-C de la mz. 323 del plano regulador de Pucallpa, con frente al Jr. Jhon F. Kennedy y teniendo como único acceso a esta cámara de bombeo por el lote 12-D del Jr. Miraflores (...).

2.3. Con el informe N° 385-2022-GG/GO/OP-EMAPACOP S.A, de fecha 27.09.2022, suscrita por el jefe de la oficina de producción de agua potable y tratamiento de aguas residuales, se informa lo siguiente:

"(...) Al respecto, de acuerdo al trabajo de campo y verificación del plano de redes de agua potable, alcantarillado y estaciones de bombeo de LA EPS, se confirma la posesión de la ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES D-8, el cual recolecta aguas residuales de todo el sector 2.2-A, 2-B y 1-B del Distrito de Callería, considerado una de las estaciones principales y CRITICAS ya que recolecta y rebombea un caudal 50 a 60 LPS aproximadamente, Además considerando que el área de acceso a dicha estación es primordial ya que ingresan vehículos mayores para el traslado del equipamiento y para la ejecución de su mantenimiento preventivo y/o correctivo (...)."



2.4. Si bien es cierto, el predio donde se encuentra ubicado la cámara de bombeo de desagüe D-8, desde el año 1,996 se encuentra ubicado en el lote 12-C, 12-B, 13B y,13-C de la mz. 323 del plano regulador de Pucallpa, el mismo que, no coincide con el trámite que se realiza en el presente expediente, sin embargo; en caso de concederse la constancia de posesión sobre el lote 12D, manzana 323, que tramita el ciudadano Juan José Mozombite Tiburcio, originaría una contingencia para mi representada, en cuanto al acceso a la cámara de bombeo existente en los predios dominantes, por cuanto el predio que solicitado el ciudadano Juan José Mozombite Tiburcio, es un predio sirviente para tener acceso a los lotes: 12-C, 12-B, 13B y, 13-C de la mz. 323 del plano regulador de Pucallpa donde se encuentra ubicada la cámara de bombeo de desagüe D-8.



2.5. La importancia de presentar nuestra oposición parcial a la emisión de la Constancia de Posesión solicitada por el ciudadano Juan José Mozombite Tiburcio, radica en el hecho de que una cámara de bombeo es una estructura con varias componentes que cumplen la función de recibir y acumular aguas residuales para luego a través de un sistema de bombeo enviar a un nivel mayor.

2.6. Concederte la constancia de posesión total, tendría una grave consecuencia de interés social, por los motivos antes mencionados, porque como toda persona con derecho sobre el predio, podría impedimos el acceso a dicha cámara, para el cumplimiento de nuestras funciones y con ello la población que hace uso de dicha cámara se vería perjudicada en su sistema de desagüe.

2.7. La doctrina nos brinda una gama de clasificaciones, dentro de las cuales hallamos las siguientes:

a. Voluntarias y legales.- Son voluntarias las que se constituyen por voluntad de las partes. Son legales las que constituyen por mandato de la ley (por ejemplo, la servidumbre legal de paso y la de predio enclavado).

b. Positivas y negativas.- Son positivas las que facultan al propietario del predio dominante a hacer algo en el predio sirviente (servidumbre de paso: transitar por el predio sirviente). Son negativas las que impiden al propietario del predio sirviente ejercitar alguno de sus derechos (servidumbre de vista: prohíbe al propietario del predio sirviente a construir más allá de una altura determinada).



C. Continuas y discontinuas.- Son continuas aquellas que para su ejercicio requieren de actos actuales del hombre (como la servidumbre de paso). Son discontinuas las que no necesitan de actos del hombre para su ejercicio (como la servidumbre de no edificar).

d. Aparentes y no aparentes.- Son aparentes las que se manifiestan por sus signos exteriores (como la servidumbre de paso). Son no aparentes aquellas que no presentan ningún signo que revele su existencia (como la servidumbre de no edificar).

2.8. En el caso de autos, corresponde que la Sub Gerencia de Catastro de su representada determine en el trámite del expediente externo N° 17863-2020, la incorporación y precisión en la constancia de posesión materia de autos, la existencia de una carga (servidumbre de paso positiva, negativa continua y aparente), definiendo los límites y medidas perimétricas, que constituirán, a favor de la EPS, a efectos de que faculden al poseionario del predio dominante (EPS) a hacer algo en el predio sirviente (servidumbre de paso: transitar por el predio sirviente). Así como impedir al poseionario del predio sirviente a construir más allá de una altura determinada.

2.9. Por otro lado, si bien es cierto de conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 28687, estipula que: "Los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular"; sin embargo, en la praxis, dicha restricción se convierte en letra muerta, por cuanto a nivel jurisdiccional dichas constancias de posesión sirven como medio probatorio para formalizar su titularidad y obtener un derecho de propiedad.

2.10. Es por ello que, nuestro petitorio es una OPOSICIÓN PARCIAL, al trámite de constancia de posesión sobre el lote 12D, manzana 323, del plano regulador de Pucallpa, formulado por el ciudadano Juan José Mozombite Tiburcio, ante la Municipalidad Provincial de Coronel Porfíro, expediente externo N° 17863-2020; con la finalidad de que se incorpore y precise en la constancia de posesión materia de autos, la existencia de una carga (servidumbre de paso positiva, negativa continua y aparente), definiendo los límites y medidas perimétricas.

2.11. En cuanto a la servidumbre que recae sobre parte del predio, el artículo 133° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios dispone que no se requerirá independización previa. Sin embargo, deberá presentarse los planos que identifiquen el área sobre la que recae el derecho, salvo que ésta se pueda determinar de los antecedentes registrales".

2.12. Los planos a presentar deben contener los datos técnicos establecidos en la Directiva N° 003-2014-SUNARP/SN aprobada por la Resolución N° 189-2014-SUNARP/SN del 31 de julio de 2014, en el que consta los actos que requieren informe técnico del área de catastro para efectos que puedan acceder al registro.

2.13. La servidumbre es un derecho real por el cual se limita el derecho de propiedad de un predio llamado predio sirviente impidiendo que use y/o disfrute del bien en su totalidad a favor de otro denominado predio dominante.

2.14. Arias Schreiber, señala que la servidumbre es una limitación del derecho de propiedad. Por lo tanto, no puede presumirse su existencia. Como derecho real que es, tiene como características la inmediatez y la absolutez. Lo primero quiere decir que se ejerce sobre la cosa, mientras que lo segundo significa que se ejerce erga omnes".

2.15. Que no cabe duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, por tanto, pueda ser protegido mediante el hábeas corpus.

2.16. Que, en efecto, en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento c tránsito por una servidumbre de paso, el Tribunal Constitucional ha estimado pretensión argumentando que la existencia y validez legal de la servidumbre hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (Cfr. Exps. N.os 0202-2000-AA/TC, 324-2004-PHC/TC, 7690-2006-PHC-TC).



Que, mediante Oficio N° 1280-2022-MPCP-GAT, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial comunica al administrado Juan José Mozombite Tiburcio que EMAPACOP a través de su representante legal formuló oposición al trámite administrativo de constancia de posesión del Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, solicitándole efectuar su descargo, quien a través de escrito de fecha 14 de diciembre de 2022 efectúa su descargo al respecto, señalando que no es cierto que el único medio de acceso a la cámara de bombeo sea por su Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, puesto que el área que ocupada la cámara de bombeo de desagüe D-8, ubicado en el lote 12-C, 12-B, 13B y 13-C tiene su propia entrada por el Jirón Jhon F. Kennedy;



Que, mediante Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, resuelve: **"ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARESE IMPROCEDENTE** la solicitud de Constancia de Posesión peticionada por el Sr. JUAN JOSE MOZOMBITE TIBURCIO; quien no ha podido acreditar documentariamente el ejercicio de la posesión del predio ubicado en el Lote N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, y conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO TERCERO - SUSPENDER**, cualquier trámite administrativo de Constancia de Posesión sobre el Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, hasta que dicho conflicto de interés sea resuelto en la vía conciliatoria y/o en la vía jurisdiccional competente, dado que de los actuados, se vislumbra que los derechos que se proclaman mutuamente los administrados, tendrían injerencia la esfera extra - judicial relacionadas al mejor derecho de posesión disputado entre particulares. **ARTÍCULO CUARTO.- REMITASE**, la presente resolución gerencial a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de esta Entidad Edil, a fin de tener conocimiento del conflicto de intereses que se dilucida sobre el Lote N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;



Que, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2023, el administrado Juan José Mozombite Tiburcio, interpone recurso de apelación parcial en contra del acto administrativo contenido en los Artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, señalando que la resolución impugnada lesiona el debido procedimiento administrativo al negársele el reconocimiento de su posesión, señalando que su persona solicitó la emisión de constancia de posesión el 07 de julio de 2020, donde de acuerdo a la constatación realizada por el inspector de campo, la toma de dicho de los vecinos y los diversos pagos de arbitrios municipales, sumado a ello la el Acta de Inspección Tributaria Municipal N° 130-2019, realizado el 08 de agosto del 2019 y el Informe N° 165-2019-MPCP-GSAT-SGFT-GAFA, de fecha 09 de agosto de 2019, con lo que estaría acreditando que su persona cumple con los requisitos del TUPA vigente desde el 09 de febrero de 2021, a pesar que el mismo no debe aplicársele por haber solicitado la constancia de posesión con anterioridad a su promulgación, indicando a su vez que su persona viene posesionando el Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, por más de tres años en forma pública, pacífica y continua, acreditando con documentos públicos como lo son la copia legalizada de su licencia de conducir, donde se aprecia su dirección y fecha de expedición el 19 de febrero de 2016, de igual forma la copia legalizada de su DNI, donde se aprecia la fecha de inscripción del 08 de junio de 2006, adjuntando diversos documentos como formularios únicos de trámite, copias de contratos laborales, solicitudes y otros donde se puede apreciar la dirección del Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa que viene ocupando, manifestándose respecto a la oposición efectuada por EMAPACOPSA, que esta no tiene derecho alguno materia de controversia y respecto a la existencia de un conflicto de intereses entre su persona y EMAPACOPSA, esto debe ser descartado de plano, dado que bajo ningún criterio normativo se puede atribuir dicha causal de suspensión de trámite administrativo, dado que el mismo EMAPACOPSA esta mencionando que no tiene posesión sobre el predio, ya que solo desea sacar un tubo por parte de su posesión y que una de sus construcciones le impediría realizar ese trabajo, adjuntando para ello Copia del Acta de Inspección Tributaria Municipal N° 130-2019, realizado el 08 de agosto de 2019, la copia del informe N° 165-2019-MPCP-GSAT-SGFT, de fecha 09 de agosto de 2019, copia legalizada de su licencia de conducir, donde se aprecia su dirección y la fecha de expedición del 19 de febrero de 2016, copia legalizada de su DNI donde aprecia que la fecha de inscripción es el 08 de julio de 2006 y la, copia legalizada de los formularios único de trámite, copias de contratos laborales, solicitudes y otros donde se puede apreciar la dirección y con el cual pretende acreditar su posesión sobre el predio por más de tres (03) años como propietario;



Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece la facultad de contradicción, el mismo que dispone en el inciso 217.1: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;



Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Estableciéndose como plazo para su interposición quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a ello, corresponde calificar el recurso de apelación presentado por el administrado Juan José Mozombite Tiburcio, teniendo en consideración si el mismo ha sido planteado dentro del plazo de quince (15) días hábiles señalados por ley, teniendo en consideración que la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, fue notificada el 27 de marzo de 2023, y el recurso de apelación fue presentado el 10 de abril de 2023, dentro del plazo perentorio, de igual manera, se puede corroborar que el mismo contiene los requisitos establecidos en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se procede a emitir pronunciamiento respecto al recurso planteado;

Que, en primer lugar, debemos señalar que el procedimiento administrativo de solicitud de constancia de posesión presentado por el administrado Juan José Mozombite Tiburcio, fue iniciado cuando se encontraba vigente el TUPA - 2018, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPCP, de fecha 28 de setiembre de 2016, que aprueba la modificación (Adecuación) del Texto único de procedimientos Administrativos - TUPA 2016, en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 088-2015-PCM; el cual establecía en el ítem 154, el procedimiento denominado Constancia de Posesión, el cual señala como requisitos:

"1. Solicitud dirigida al Alcalde.

2. Pago por derecho de tramitación.

4. Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso. - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses).

6. Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el - Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, caso) (vigencia 1 meses) Acceso al Suelo y dotación del Servicio básico, Art. 13°.

* En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros."

Que, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial usa como sustento para declarar improcedente la solicitud de constancia de posesión del administrado Juan José Mozombite Tiburcio (acto administrativo contenido en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023), que el TUPA VIGENTE en su ÍTEM 165 (haciendo referencia al Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, que aprueba la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA 2021 de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, cuya modificación fue aprobada por Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPCP, Ordenanza Municipal N° 017.2020.MPCP, Ordenanza Municipal N° 03-2020-MPCP), establece los siguientes requisitos:

"1. Solicitud dirigida al Alcalde.

2. Pago por derecho de tramitación.

4. Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso. - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses).



6. Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el - Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, caso) (vigencia 1 meses) Acceso al Suelo y dotación del Servicio básico, Art. 13°.

* En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros."

El mismo que hace referencia a los requisitos establecidos en el TUPA – 2018, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPCP, de fecha 28 de setiembre de 2016 (norma vigente a la fecha de su solicitud), efectuando el desarrollo del cumplimiento de los citados requisitos conforme al siguiente cuadro:

REQUISITOS DE CONSTANCIA DE POSESIÓN							
SOLICITANTE	Solicitud dirigida al Alcalde.	Pago por derecho de tramitación.	Declaración jurada de convivencia o acta de matrimonio legalizado.	Constancia de búsqueda positiva de lote y manzana.	Contrato de compraventa de derechos posesorios.	Documentos públicos que acrediten la posesión durante tres (03) años.	Que el inmueble no este inscrito a favor de un tercero.
JUAN JOSE MOZOMBITE TIBURCIO	Si cumple con acreditar solicitud (vease foja 2)	Si cumple (vease foja 1)	No cumple con este requisito, por lo que se presume que es soltero y no conviviente	Si cumple (vease foja 4)	No cumple	En cuanto a este requisito, no ha presentado documentación probatoria que sustente su posesión como: (recibo de luz y/o agua original o legalizado) por un lapso de 03 años consecutivos, tan solo presento declaración jurada de autovaluo del año 2020, inscripción que se dio en merito a una declaración jurada de inscripción, no adjuntandose alguna otra documentación sobre la propiedad, con lo que se determina que el ciudadano no ha presentado documentación pública de tres años de antigüedad consecutivos, que permita verificar la antigüedad de la posesión del predio sub materia, toda vez que no ha demostrado forma de adquisición del bien inmueble.	Según la información registral obrante en autos, el predio objeto del procedimiento es de titularidad registral de la MPCP, por lo que cumple con este requisito.

Sin embargo, debemos precisar que el tupa vigente al momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, es el TUPA actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, de fecha 09 de febrero de 2021, el cual señala en su pagina 410, código PA2033876A, respecto a los requisitos para el trámite de constancia de posesión, lo siguiente:

*1.- Solicitud dirigida al Alcalde

2.- Pago por derecho de tramitación



3.- Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso.

4.- Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses)

5.- Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 meses)

* En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. En original o legalizado) por un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un período de 3 días hábiles más un período similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros."

Que, en esencia son los mismos requisitos establecidos en el TUPA – 2018, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPCP, de fecha 28 de setiembre de 2016.



Que, asimismo, usa como sustento de la suspensión de cualquier trámite administrativo de constancia de posesión sobre el Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, por conflicto de interés que sea resuelto en la vía conciliatoria y/o en la vía jurisdiccional competente y respecto a la remisión de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023 a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria para tener conocimiento del conflicto de intereses que se dilucida sobre el Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, señalando que hasta la fecha el inmueble materia del presente pronunciamiento tiene como único titular de Dominio a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme obra su inscripción en la P.E. N° 00011526 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa y habiendo un pedido de oposición y el pedido de alternativa de solución de conflictos formulado por EMAPACOP y el pedido de constancia de posesión del administrado Juan José Mozombite Tiburcio, señalándose de manera textual en el décimo noveno considerando de la resolución impugnada: "(...); asimismo al existir una indefinición que versa a razón de que ambas partes alegan tener derechos posesorios, conlleva a que esta entidad edil **SUSPENDA cualquier trámite administrativo de constancia de posesión a favor de los mencionados administrados u otros interesados, ya que por la naturaleza de la misma es recomendable a la partes dilucidar sus conflictos de interés en la vía judicial o extrajudicial correspondiente, ya que esta entidad edil como autoridad administrativa que regula los procedimientos administrativos de acuerdo a su competencia, no le corresponde resolver el mejor derecho de posesión,** toda vez que; este ente administrativo expide las respectivas constancias de posesión y por ende de empadronamiento de acuerdo a lo establecido en el TUPA municipal vigente";



Que, estando a lo desglosado anteriormente y teniendo en consideración que la apelación del administrado solo se centró en tres artículos de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, corresponde pronunciarnos solo respecto a ellos; teniendo en consideración en primer lugar respecto al ARTICULO SEGUNDO de su parte resolutive que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Constancia de Posesión petitionado por el señor Juan José Mozombite Tiburcio; quien no ha podido acreditar documentariamente el ejercicio de la posesión del predio ubicado en el Lote N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa;

Que, a efectos de mejor entender para la resolución del presente recurso impugnativo, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el párrafo 44.1 del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por resolución del titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo. El párrafo 43.2 del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el TUPA también incluye la relación de aquellos servicios prestados en exclusividad por las entidades dentro del marco de su competencia; y, el literal a) del párrafo 44.8 del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados;

Que, estando a ello, debe entenderse que los requisitos establecidos por el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para el caso de emisión de constancias de posesión, son los establecidos de los numerados "1" al "5", código PA2033876A, pagina 410, actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, de fecha 09 de febrero de 2021;



Que, estando a ello, y conforme lo señala la propia Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, en su cuadro detallado, el administrado Juan José Mozombite Tiburcio, ha cumplido cabalmente con cada uno de ellos, no habiendo observaciones referentes al cumplimiento de tales requisitos; sin embargo, se puede observar que existe un apartado en cual con un asterisco se señala lo siguiente: *"* En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros."*, con el cual sustenta la Gerencia de Acondicionamiento Territorial que no se ha cumplido dicho requisito que se describe en la **"nota" (expresión correcta)**, no se ha cumplido satisfactoriamente, razón por la cual, la solicitud de constancia de posesión, no se ajustaría dentro del marco procedimental regular, **incumpléndose de este modo con uno de los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que son de obligatorio cumplimiento.** Advirtiéndose que el ciudadano Juan José Mozombite Tiburcio, no cumplió con demostrar el modo de adquisición ni el ejercicio de su posesión con documento público por el término de tres (03) años consecutivos);

Que, el Diccionario panhispánico de dudas 2ª Edición Digital de la Real Academia de la Lengua Española señala que el asterisco **"**"**, es el signo ortográfico auxiliar en forma de estrella (*), que se coloca en la parte superior del renglón. Se relacionan a continuación algunos de sus usos principales: **a)** Como signo de llamada para notas al margen o a pie de página (los asteriscos de llamada pueden escribirse también encerrados entre paréntesis, aunque hoy es raro): V.gr

Beethoven compuso una única ópera, titulada Fidelio**.*

** Bonn, 1770-Viena, 1827.*

*** Estrenada en Viena en 1805, durante la ocupación francesa de la ciudad.*

Que, conforme su propia acepción gramatical lo señala, el asterisco **"**"** dentro de una oración es usado como signo de llamada para notas, más no forma parte integrante del texto, **por lo que no podría llamarse a la nota un requisito, por lo cual el cumplimiento o incumplimiento de una nota no puede influir en el cumplimiento de requisitos establecidos en el TUPA;**

Que, independientemente a lo señalado en el párrafo precedente, y evaluando lo indicado por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, se puede constatar dentro del expediente, que a través de una constatación in situ de fecha 15 de julio de 2020, se constató que el señor Juan José Mozombite Tiburcio tiene la ocupación física del Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323, del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, el mismo que se encuentra absorto en el Informe N° 271-2020-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL, de fecha 20 de julio de 2020, en el cual se señala que se recepciónaron las declaraciones testimonial de los vecinos como festigos siendo las personas de Jorge Bernardo Soto López, Gloria Magdalena Silva Rengifo, Orlando Marín Vargas y Mery Isabel Tiburcio Alcedo, quienes atestiguan en favor del señor Juan José Mozombite Tiburcio, indicando que viene poseyendo el bien por un periodo de 20 años. De igual forma, a través del Informe N° 099-2020-MPCP-GSAT-SGFT-GAFA, de fecha 06 de agosto de 2020, el supervisor de fiscalización tributaria Lic. Adm. Guido Alonso Flores Arbildo, a indicado que el administrado Juan José Mozombite Tiburcio ha sido inscrito con fecha 09 de agosto de 2019, acogándose a la campaña de "Actualización de Predios 2019" aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 009-2019-MPCP, generando deuda desde el año 2008 al 2019 y que dicha deuda a la fecha ha sido cancelada; de igual manera a través de su recurso de apelación adjunta diversos documentos que van desde año 2018 en adelante con lo cual pretende demostrar su posesión por más de tres años que permitan cumplir lo señalado en la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, y que independientemente de ella, desde su escrito solicitando constancia de posesión de fecha 07 de Julio de 2020, hasta la fecha en la que se resuelve a través de recurso de apelación, **ya han transcurrido los tres años que ha pretendido que cumpla la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, pese a no ser este un requisito para su expedición;**

Que, ahora corresponde pronunciarnos respecto al Artículo Tercero que resuelve suspender, cualquier trámite administrativo de Constancia de Posesión sobre el Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, hasta que dicho conflicto de interés sea resuelto en la vía conciliatoria y/o en la vía jurisdiccional competente, dado que de los actuados, se vislumbra que los derechos que se proclaman mutuamente los administrados, tendrían injerencia la esfera extra - judicial relacionadas al mejor derecho de posesión disputado entre particulares, y al Artículo Cuarto que resuelve remitir, la presente resolución gerencial a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria de esta Entidad Edil, a fin de tener conocimiento del conflicto de intereses que se dilucida sobre el Lote N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, teniendo en consideración que tal y





como lo hemos señalado en la presente resolución el único sustento de sus suspensión es lo señalado en el décimo noveno considerando de la resolución impugnada: "(...); asimismo al existir una indefinición que versa a razón de que ambas partes alegan tener derechos posesorios, conlleva a que esta entidad edil SUSPENDA cualquier trámite administrativo de constancia de posesión a favor de los mencionados administrados u otros interesados, ya que por la naturaleza de la misma es recomendable a la partes dilucidar sus conflictos de interés en la vía judicial o extrajudicial correspondiente, ya que esta entidad edil como autoridad administrativa que regula los procedimientos administrativos de acuerdo a su competencia, no le corresponde resolver el mejor derecho de posesión, toda vez que; este ente administrativo expide las respectivas constancias de posesión y por ende de empadronamiento de acuerdo a lo establecido en el TUPA municipal vigente";

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUPA de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, conforme lo establece el numeral 16.1 del Artículo 16° del TUPA de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; concordante con el Artículo 203° del referido TUPA, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; es decir, el acto administrativo se caracteriza por su exigibilidad y obligatoriedad, es uno de los atributos inherentes del acto administrativo la ejecución inmediata; la administración tiene la facultad de hacer cumplir sus propios actos, salvo las excepciones que establece la propia norma;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 226.2 del Artículo 226° del TUPA de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para conocer la suspensión administrativa del acto es la autoridad a quien compete resolver el recurso (no estableciéndose otros supuestos de suspensión del acto administrativo);

Que, el Artículo 226° del TUPA de la Ley N° 27444, prevé expresamente que, la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo norma legal expresa en contrario, constituyendo dicha disposición una regla general. No obstante, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que, la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente;

Que, al respecto, en comentarios a dicho supuesto, Morón señala que "un factor que apreciado por la autoridad puede determinar la suspensión administrativa del acto, es la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados al interesado que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial. La medición de estos factores puede darse cuando la sentencia o revocación no pueda reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia no sea compensable en dinero";

Que, en el presente caso, la suspensión dispuesta en el Artículo Tercero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, no se ajusta a los parámetros legales establecidos en el párrafo 226.2 del Artículo 226° del TUPA de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que como lo señala la propia ley, el mismo solo se aplica frente a un acto recurrido, siempre y cuando concurra uno de los supuestos contenidos en los literales a) y b) del párrafo en mención, por lo que corresponde su revocación en dicho extremo;

Que, habiendo aclarado que la competencia de la suspensión administrativa del acto corresponde a la autoridad a quien compete resolver el recurso, conforme lo prevé el párrafo 226.2 del Artículo 226° del TUPA de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también podemos observar que uno de los sustentos de la decisión administrativa expresada en el extremo tres de la parte resolutive de la apelada, es que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial hace mención en que ambas partes (EMAPACOP y Juan José Mozombite Tiburcio) alegan tener derechos posesorios, siendo dicha afirmación totalmente falsa, puesto que conforme lo ha manifestado EMAPACOP este jamás ha señalado que tenga derechos posesorios sobre el inmueble sobre el cual se solicita constancia de posesión y empadronamiento el administrado Juan José Mozombite Tiburcio, puesto que EMAPACOP pretende que a nivel administrativo nos pronunciemos respecto a una servidumbre de paso por el Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, el cual viene siendo ocupado por el administrado Juan José Mozombite Tiburcio, conforme los han señalado los informes antes abordados, a efectos de poder acceder a su cámara de bombeo ubicado en los lotes 12-C, 12-B, 13-B y 13-C, de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, el mismo que conforme se puede observar de lo señalado y en toma fotográfica ofrecida por el administrado solicitante EMACOP tiene acceso a su cámara de bombeo a través de la Av. Jhon F Kennedy;



Que, queremos suponer, que la figura de la suspensión, dispuesto en el Artículo Tercero de la apelada que resuelve suspender, cualquier trámite administrativo de Constancia de Posesión sobre el Lote de Terreno N° 12-D de la Mz N° 323 del Plano Regulador de ciudad de Pucallpa, hasta que dicho conflicto de interés sea resuelto en la vía conciliatoria y/o en la vía jurisdiccional competente, dado que de los actuados, se vislumbra que los derechos que se proclaman mutuamente los administrados, tendrían injerencia la esfera extra – judicial relacionadas al mejor derecho de posesión disputado entre particulares, muy posiblemente quiso ampararse en lo dispuesto en el Artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General respecto al conflicto con la función jurisdiccional, el que de ninguna manera se podría adoptar, puesto que conforme se ha podido observar durante todo el procedimiento jamás ha tomado conocimiento que se esté tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre los dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecida previamente al pronunciamiento administrativo, por lo que estando a ello, tampoco, puede aceptarse dicha causal para suspender un trámite administrativo, por lo que reiteramos una vez mas que corresponde la revocación del Artículo Tercero de la resolución apelada;

Que, el numeral 214.1.3 del párrafo 214.1 del Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en que: "cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros;

Que, de acuerdo a lo expresado por el maestro Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente;

Que, de igual manera señala que la revocabilidad de los actos administrativos generales, de los actos de administración interna, de los actos denegatorios, de los silencios negativos y de los actos de gravamen si se aprecian elementos de juicio sobrevinientes en favor de los administrados y no se produzcan perjuicios a terceros (numeral 214.1.3 del primer párrafo del art. 214 del TUO de la LPAG). En esta primera regla, se razona en el sentido de que se puede volver hacia atrás los actos de gravamen o desfavorables a los administrados, en razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a aquella decisión que creó una carga, una obligación o un perjuicio al administrado, y que, con su evidencia o cambio de circunstancias, se aprecia que ahora resulta injustificado mantener. En ningún caso se trata de favorecer ilegalmente al administrado, de modo arbitrario, basado exclusivamente en el cambio de criterio subjetivo de las autoridades, o dar preferencias indebidas al ciudadano. Por ello, solo procede cuando aparecen razones sobrevinientes objetivas que así lo hagan necesario y ello quede explicado en la motivación del acto de revocación;

Que, estando a lo manifestado en el desarrollo de la presente resolución, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el TUPA de nuestra entidad respecto al otorgamiento de Constancia de Posesión por parte del administrado Juan José Mozombite Tiburcio; de la misma forma, haberse precisado que la competencia para conocer la suspensión administrativa del acto es la autoridad a quien compete resolver el recurso (no estableciéndose otros supuestos de suspensión del acto administrativo), y no encontrándose la solicitud de constancia de posesión en conflicto con la función jurisdiccional, conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo, corresponde amparar el recurso de apelación planteado por el administrado, y en uso de la facultad de revocación dispuesta en el numeral 214.1.3 del primer párrafo del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, procediendo a revocar lo dispuesto en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, reformándola declarar procedente la solicitud de constancia de posesión peticionada por el señor Juan José Mozombite Tiburcio, disponiendo que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emita el respectivo Certificado de Posesión para los fines que fue solicitado, dejando sin efecto legal lo dispuesto en el Artículo Tercero y Cuarto de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023.

Que, mediante Informe Legal N° 755-2023-GAJ-MPCP, de fecha 20 de Julio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que Se **DECLARARE FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el administrado, y en uso de la facultad de revocación dispuesta en el numeral 214.1.3 del primer párrafo del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, **REVOCAR** lo dispuesto en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, y **REFORMÁNDOLA DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de constancia de posesión peticionada por el señor Juan José Mozombite Tiburcio y se disponga que la Gerencia de



Acondicionamiento Territorial emita el respectivo Certificado de Posesión para los fines que fue solicitado, **DEJANDO SIN EFECTO LEGAL** lo dispuesto en el Artículo Tercero y Cuarto de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023;



Que, en el caso concreto se aprecia que la Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus funciones han procedido a revisar y evaluar técnicamente las razones que motivan la emisión de la presente resolución, otorgando Su CONFORMIDAD a la decisión adoptada en su Informe Legal N° 755-2023-GAJ-MPCP, de fecha 20 de Julio de 2023, siendo responsable por el contenido técnico del informe generado; en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud del Principio de Confianza en el cual opera en el marco Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación planteado por el administrado Juan José Mozombite Tiburcio, y en uso de la facultad de revocación dispuesta en el numeral 214.1.3 del primer párrafo del artículo 214° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, **REVOCAR** lo dispuesto en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023, y **REFORMÁNDOLA DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de constancia de posesión peticionada por el señor Juan José Mozombite Tiburcio, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emita el respectivo Certificado de Posesión para los fines que fue solicitado, **DEJANDO SIN EFECTO LEGAL** lo dispuesto en el Artículo Tercero y Cuarto de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GAT, de fecha 23 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. -De conformidad con lo establecido en el Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL